



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2025, EN PRIMERA CONVOCATORIA

En la Villa de Benalmádena, Málaga, siendo las nueve horas y treinta y cuatro minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne el Ayuntamiento Pleno, para celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, presidida por el Sr. Alcalde-Presidente **D. Juan Antonio Lara Martín** y con la asistencia de los señores Concejales **D^a María Presentación Aguilera Crespillo**, **D. Juan Olea Zurita**, **D^a Aurea Peralta González**, **D^a Yolanda Peña Vera**, **D^a María Luisa Robles Salas**, **D. José Miguel Muriel Martín**, **D^a Rosa María Balbuena Gómez**, **D. Raúl Campos Moreno**, **D. José Luis Bergillos Roldán**, **D^a Lucía Camero Lara**, **D^a Jesica Trujillo Carrasco**, **D. Alejandro Carretero Díaz**, **D. Victoriano Navas Pérez**, **D^a María Isabel Ruiz Burgos**, **D. Joaquín José Villazón Aramendi**, **D^a Encarnación Cortés Gallardo**, **D^a Sandra Ochoa Rubio**, **D^a María del Pilar Ramírez Márquez**, **D^a Inmaculada Chamizo Carretero**, **D. Joaquín María Amann Lacoume**, **D^a Carmen Isabel Barrios Medina-Montoya** y **D. Enrique Pablo Centella Gómez**, asistidos de la Secretaría Accidental **D^a R. C. G. A.** y del Interventor Adjunto **D. J. M. P.**

No asisten los **Sres. Concejales D. Francisco Javier Marín Alcaráz** y **D^a María del Rosario Rodríguez Adorna** por razones personales y laborales.

Por la Presidencia se declara abierta la sesión, pasándose seguidamente a tratar los asuntos que figuran en el orden del día de la convocatoria, quedando formalmente constituido, con quórum superior a 1/3 de sus componentes, conforme al artículo 90 del Real Decreto 2568/86.

PUNTO ÚNICO. Resolución de recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo "Actuaciones preparatorias Contrato Concesión Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración Aguas Residuales del Municipio de Benalmádena".

Dada lectura por la Secretaria Accidental del dictamen que se transcribe de la Comisión Informativa de Turismo y Ciudadanía Extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2025. El **Sr. Olea Zurita**, Concejal Delegado de Agua, el Pleno Extraordinario se ha convocado para desestimar los recursos interpuestos por los tres Grupos de la oposición y de la Plataforma Vecinal. Son alegaciones jurídicas-técnicas resueltas por la Técnica de Medio Ambiente así como por la Vicesecretaria y el Interventor, uniéndonos a los informes emitidos desestimando los recursos como procede y como marca la Ley y continuar con la tramitación del expediente que pone en valor uno de los servicios más importante como es la gestión del agua. Se trata de aprobar el modelo de gestión con la viabilidad que requiere. Si la oposición no está de acuerdo pueden recurrir ante las esferas oportunas. Se va a votar por separado cada uno de los recursos presentados.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

“ÚNICO. - RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL ACUERDO DE “ACTUACIONES PREPARATORIAS CONTRATO CONCESIÓN SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE BENALMÁDENA”, APROBADO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30/10/2025.

Por el Secretario se da cuenta del informe jurídico emitido por la Vicesecretaría con fecha 16 de diciembre de 2025.

“INFORME JURÍDICO VICESECRETARIA

Referencia: 239/25

Expediente: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO PLENO ACTUACIONES PREPARATORIAS CONTRATO CONCESIÓN SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO BENALMÁDENA.

En cumplimiento del deber atribuido por el art. 3.3 del RD 128/2018 de 16 de marzo se emite el siguiente en relación al expediente instruido ante recurso de reposición contra acuerdo Pleno actuaciones preparatorias contrato concesión servicios de abastecimiento agua potable, alcantarillado y depuración aguas residuales del municipio de Benalmádena.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30 de octubre de 2025 en Pleno Ordinario del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena se debate y somete a votación el segundo punto del Orden del Día, “Propuesta a la Comisión Informativa de Turismo y Ciudadanía para su Dictamen y su posterior aprobación por el Pleno relativo a “actuaciones preparatorias del contrato de concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales del municipio de Benalmádena”. La referida propuesta resultó aprobada por el Pleno por 13 votos a favor (Partido Popular) y 12 en contra (9 PSOE-A, 2 VOX y 1 IU Podemos con Andalucía), de los 25 miembros presentes.

Recurso presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez, D. Victoriano Navas Pérez, en nombre de D^a Sandra Ochoa Rubio, por D. Joaquín María Amann Lacoume y por D F. G. S.

Con fecha de 12 de diciembre de 2025 se emite informe por parte de la Técnico de Administración General de la Sección de Medio Ambiente concluyendo que procede:

“PRIMERO. - Admitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez con DNI 030530314-E, D. Victoriano Navas Pérez con DNI 025713813-C en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume con DNI 014611592-Z, todos ellos en nombre propio y en representación de sus respectivos grupos políticos.

SEGUNDO. - Inadmitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. F. G. S. con DNI ***** en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el recurso presentado en nombre propio.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

TERCERO. - Acordar la concentración de trámites por razones de simplificación administrativa, y a la vista de la identidad de hechos y fundamentos de los recursos de reposición presentados.

CUARTO. - Someter a decisión del Pleno la procedencia o no de suspender la ejecución del acto.

QUINTO. - Desestimar los recursos por las razones de fondo esgrimidas por los motivos expresados en los epígrafes cuarto a séptimo del presente informe, y por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. La legislación aplicable se encuentra contenida en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL).

SEGUNDO. - El art. 125 señala que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Los artículos 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 209.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

Se considera que ostentan legitimación suficiente los recursos de reposición presentados por D. Enrique Pablo Centella Gómez, Victoriano Navas Pérez en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume. En cambio, no puede sostenerse la misma legitimación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena y de su representante, D. F. G. S. En primer lugar, porque conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015 se consideran interesados en el procedimiento “Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”, y en esta ocasión ya ha recaído dicha resolución definitiva. En segundo lugar, el acto que se pretende impugnar no ha sido notificado personalmente ni tampoco objeto de publicación a efectos de audiencia pública como las ordenanzas o los presupuestos municipales, la mera publicación en el portal de transparencia lo es a efectos informativos, pero no abre per se un plazo impugnatorio. En cuanto a la “Plataforma Ciudadana por Benalmádena”, cabe señalar que carece de legitimidad para recurrir, ni ostenta interés legítimo, ya que no se acredita la personalidad jurídica de la Plataforma que representa, ni su correcta inscripción en un Registro de Entidades de Participación Ciudadana, no se aporta documento acreditativo de la



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

representación conferida, ni estatutos que definan cuáles son los fines sociales que podrían legitimar el recurso, ni tampoco se acredita en qué medida los actos impugnados afectan a los derechos de sus asociados. Además de esto existe una regla específica para las personas jurídicas, y es que no cabe que sea razón determinante de la legitimación los fines asociativos que cada entidad incluya en sus estatutos pues, de bastar estos, se habilitaría a las personas jurídicas para que se autoatribuyan el necesario interés legitimador, luego cada entidad podría preconstituir ese interés, de ahí que fuera necesario indagar, por ejemplo, en su actividad. (STS, 378/2024). Subsidiariamente, tampoco podemos deducir legitimación suficiente de D. Félix Gil Sánchez actuando en nombre propio, ya que no consta como interesado en el procedimiento administrativo conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015 que ya hemos mencionado anteriormente y no se ha justificado su interés legitimador. La determinación del interés legitimador hay que indagarlo en la conexión entre los fines del recurrente y el objeto del recurso. Esto llevará a determinar qué beneficio real, no hipotético, obtiene quien acciona -o qué perjuicio evita con la desaparición del acto o disposición que impugna. Para ello, el apartado b) del artículo 19.1 de la LJCA apela a la idea de afectación: de afectación singular o de incidencia en la esfera de intereses de quien acciona e invoca para ello un interés cualificado, específico e identificable. Derivado de esta regla es que no vale como razón legitimadora el mero interés abstracto en defensa de la legalidad.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, se consideran presentados dentro del plazo de un mes desde que tuvieron conocimiento del acto que ahora se pretende impugnar, los recursos presentados por D. Enrique Pablo Centella Gómez, D. Victoriano Navas Pérez en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume.

TERCERO. - En relación a las causas de inadmisión y suspensión de la ejecución, establecen los arts. 116 y 117 de la LAPCAP que serán causas de inadmisión las siguientes: a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. b) Carecer de legitimación el recurrente. c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso. d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso. e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley. 3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley. 4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente. La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando,



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. 5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”

En este caso no se justifica ninguna de las circunstancias previstas en el art. 117 de la LAPCAP.

En cuanto al Plan de Inversiones, tal y como informa la Técnico de Administración General, obra en el expediente de ejecución del contrato de asistencia para la gestión del Servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y depuración de aguas residuales del municipio de Benalmádena, expediente 2024/58449Y y ha estado disponible en todo momento para su consulta por los Concejales de la Corporación, si bien solo se ha recibido una petición formal de acceso por el Portavoz del Grupo Municipal VOX, la cual fue atendida en fecha 07/11/2025.

En cuanto al informe realizado por Eguesan Energy, tal y como señala en su informe la Técnico de Administración General, en términos de asunción de autoría, solvencia y responsabilidad de sus redactores al estar firmado digitalmente por la persona jurídica adjudicataria del contrato menor de asesoramiento en lugar de por una o varias personas físicas. Cabe informar que tanto la identificación de los intervinientes, cualificación profesional y solvencia de los mismos quedó suficientemente acreditada en el expediente 2024/35951W por el que se licitó el servicio de asesoría. En cuanto a la responsabilidad por los informes emitidos, el hecho de estar firmado por persona jurídica no exime de la eventual responsabilidad que de ello se derivase ni para la persona jurídica, como para su representantes legales o personas con poder de dirección y administración conforme al art. 31.bis y ss de la LO 10/1995, de 23 de noviembre en su redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

En cuanto a la justificación de la sostenibilidad financiera, el art. 85 de la LBRL señala que los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia Entidad Local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

No siendo por tanto la elección ninguna de las previstas en la letra c y d no es preciso valorar la sostenibilidad financiera, en este momento, con independencia de actuaciones posteriores.

De acuerdo con art. 285 de la LCSP, en los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En cuanto a la transferencia del riesgo operacional, me reitero en informe emitido por esta funcionaria con fecha de 24 de julio de 2025 en el que señalaba que “En definitiva, había dos tipos de relaciones, la que se establecía entre la Administración y el empresario, concesionario, que era contractual (contrato de gestión de servicios públicos), y la que se establecía entre el concesionario y el usuario del servicio, que se regulaba por la normativa propia del servicio que se prestaba.

Por el contrario, en las prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios, quien las prestaba, y, por tanto, se relacionaba con el usuario era la Administración, quien, en el caso de insuficiencia de medios, celebraba un contrato (contrato de servicios), con un empresario particular.

Pues bien, en este esquema incide la regulación de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Para esta Directiva el criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios es, como se ha dicho antes, quién asume el riesgo operacional. En el caso de que lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios. Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.

Este criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios ha sido asumido por la presente Ley. Por ello, determinados contratos que con arreglo al régimen jurídico hasta ahora vigente se calificaban como de gestión de servicios públicos, pero en los que el empresario no asumía el riesgo operacional, pasan ahora a ser contratos de servicios. Ahora bien, este cambio de calificación no supone una variación en la estructura de las relaciones jurídicas que resultan de este contrato: mediante el mismo el empresario pasa a gestionar un servicio de titularidad de una Administración Pública, estableciéndose las relaciones directamente entre el empresario y el usuario del servicio.

Por esta razón, en la medida que la diferencia entre el contrato al que se refiere el párrafo anterior y el contrato de concesión de servicios es la asunción o no del riesgo operacional por el empresario, es preciso que todo lo relativo al régimen de la prestación del servicio sea similar. Por ello, se ha introducido un artículo, el 312, donde se recogen las normas específicas del antiguo contrato de gestión de servicios públicos relativas al régimen sustantivo del servicio público que se contrata y que en la nueva regulación son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando estos son servicios públicos, lo que será el caso más general, como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Para identificar a estos contratos que con arreglo a la legislación anterior eran contratos de gestión de servicios públicos y en esta Ley pasan a ser contratos de servicios, se ha acudido a una de las características de los mismos: que la relación se establece directamente entre el empresario y el usuario del servicio, por ello se denominan contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de los ciudadanos.

El art. 15 de la LCSP determina que el contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior.

Dicho apartado establece que el derecho de explotación de las obras, a que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se entiende por riesgo de demanda el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato y riesgo de suministro el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.

Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.”

CONCLUSIONES

PRIMERO. - Admitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez, D. Victoriano Navas Pérez en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume, todos ellos en nombre propio y en representación de sus respectivos grupos políticos.

SEGUNDO. - Inadmitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. F. G. S. en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el recurso presentado en nombre propio.

TERCERO. - Acordar la concentración de trámites por razones de simplificación administrativa, y a la vista de la identidad de hechos y fundamentos de los recursos de reposición presentados.

CUARTO. - En relación a la suspensión, la misma no procede en tanto que no ha sido justificada por el recurrente.

QUINTO. - Desestimar los recursos por las razones de fondo esgrimidas en el presente informe y por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Tal es el parecer de la funcionaria que suscribe sometiéndose a cualquier otra mejor opinión fundamentada en derecho.”

Por el Secretario se da cuenta del informe jurídico emitido por la Vicesecretaría con fecha 16 de diciembre de 2025.

“INFORME DE CONTROL PERMANENTE

Esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente informe en relación al recurso potestativo de reposición al acuerdo plenario aprobado en el Pleno Ordinario celebrado el 30 de octubre de 2025 para la elección de la forma de gestión del servicio público municipal de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales en el municipio de Benalmádena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -

Con fecha 30 de octubre de 2025 en Pleno Ordinario del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena se debate y somete a votación el segundo punto del Orden del Día, “Propuesta a la Comisión Informativa de Turismo y Ciudadanía para su Dictamen y su posterior aprobación por el Pleno relativo a “actuaciones preparatorias del contrato de concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales del municipio de Benalmádena”. La referida propuesta resultó aprobada por el Pleno por 13 votos.

Dicha propuesta cuenta con el informe de la Técnico de la Sección de Medio Ambiente de fecha de 17 de julio de 2025, informe de Vicesecretaría de fecha 16 de octubre de 2025 y de la intervención municipal de fecha 17 d octubre de 2025.

SEGUNDO. -

Con las fechas y nº de registros de entrada que a continuación se relacionan ha tenido entrada los siguientes recursos de reposición contra el mencionado acuerdo:

FECHA	REGISTRO ENTRADA DE	INTERESADO
21/11/2025	2025060191	CENTELLA GOMEZ, ENRIQUE PABLO



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

30/11/2025	2025061502	NAVAS PEREZ, VICTORIANO, en nombre de SANDRA OCHOA RUBIO
30/11/2025	2025061518	AMANN LACOUME, JOAQUIN MARIA
01/12/2025	202538500006772	F. G. S.

TERCERO. -

Con fecha de 12 de diciembre de 2025 se emite informe por parte de la Técnico de Administración General de la Sección de Medio Ambiente concluyendo que procede:

“PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez con DNI 030530314-E, D. Victoriano Navas Pérez con DNI 025713813-C en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume con DNI 014611592-Z, todos ellos en nombre propio y en representación de sus respectivos grupos políticos.

SEGUNDO.- Inadmitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. F. G. S. con DNI ***** en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el recurso presentado en nombre propio.

TERCERO.- Acordar la concentración de trámites por razones de simplificación administrativa, y a la vista de la identidad de hechos y fundamentos de los recursos de reposición presentados.

CUARTO.- Someter a decisión del Pleno la procedencia o no de suspender la ejecución del acto.

QUINTO.- Desestimar los recursos por las razones de fondo esgrimidas por los motivos expresados en los epígrafes cuarto a séptimo del presente informe, y por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado.”

Por su parte, y con fecha 16 de diciembre de 2025, la Vicesecretaria emite informe a este respecto concluyendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez , D. Victoriano Navas Pérez en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume, todos ellos en nombre propio y en representación de sus respectivos grupos políticos.

SEGUNDO.- Inadmitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. F. G. S. en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el recurso presentado en nombre propio.

TERCERO.- Acordar la concentración de trámites por razones de simplificación administrativa, y a la vista de la identidad de hechos y fundamentos de los recursos de reposición presentados.

CUARTO.- En relación a la suspensión , la misma no procede en tanto que no ha sido justificada por el recurrente.

QUINTO.- Desestimar los recursos por las razones de fondo esgrimidas en el presente informe y por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado.”

CONSIDERACIONES



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

PRIMERA.

La legislación aplicable en esta materia se encuentra fundamentalmente contenida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/1985, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, el Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA.

En relación a las cuestiones jurídicas de admisión de los recursos, plazos de presentación, legitimación de los recurrentes, suspensión del acto y concentración de trámites, me adhiero al informe realizado por la vicesecretaria de fecha 16 de diciembre de 2025 obrante en el expediente relativo a estas cuestiones y cuyas conclusiones he mencionado anteriormente.

TERCERA.

En relación al Plan de Inversiones, tal y como informa la Técnico de Administración General en su informe de fecha 12 de diciembre de 2025, el mismo está integrado en el expediente de ejecución del contrato de asistencia para la gestión del Servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y depuración de aguas residuales del municipio de Benalmádena, expediente 2024/58449Y y ha estado disponible en todo momento para su consulta por los Concejales de la Corporación, si bien solo se ha recibido una petición formal de acceso por el Portavoz del Grupo Municipal VOX, la cual fue atendida en fecha 07/11/2025.

CUARTA.

En cuanto a la validez del informe realizado por Eguesan Energy, en términos de asunción de autoría, solvencia y responsabilidad de sus redactores al estar firmado digitalmente por la persona jurídica adjudicataria del contrato menor de asesoramiento en lugar de por una o varias personas físicas, me adhiero a lo señalado por en su informe la Técnico de Administración General, así como la Vicesecretaria municipal, según los cuales en relación a la responsabilidad por los informes emitidos, el hecho de estar firmado por persona jurídica no exime de la eventual responsabilidad que de ello se derivase ni para la persona jurídica, como para su representantes legales o personas con poder de dirección y administración conforme al art. 31.bis y ss. de la LO 10/1995, de 23 de noviembre en su redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Asimismo, cabe recordar que tanto la identificación de los intervinientes, cualificación profesional y solvencia de los mismos quedó suficientemente acreditada en el expediente 2024/35951W por el que se licitó el servicio de asesoría.

QUINTA.

En relación a los recursos presentados relativos al “Estudio cualitativo y cuantitativo de los modelos de gestión” realizado por Eguesan Energy, debemos recordar que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 85** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local los servicios públicos deberán ser prestados de manera directa o indirecta, según cual de dichas formas se demuestre más sostenible y eficiente, es por ello que se contrató la realización el referido estudio.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Las conclusiones alcanzadas en el “Estudio cualitativo y cuantitativo de los modelos de gestión” realizado por EGUESAN ENERGY S.L. de fecha 28/05/2025 fueron las siguientes:

“El presente estudio comparativo entre los modelos de gestión directa e indirecta del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales en el municipio de Benalmádena permite extraer las siguientes conclusiones:

▪ **Valoración cualitativa de los modelos de gestión**

Gestión directa:

Presenta ventajas ligadas al control público y a la alineación con los objetivos sociales del municipio. No obstante, muestra importantes debilidades estructurales, como su escasa flexibilidad, las limitaciones técnicas y financieras de la administración y su reducida capacidad de respuesta ante los retos tecnológicos, regulatorios y operativos que exige actualmente la gestión del ciclo integral del agua.

Gestión indirecta mediante concesión:

Ofrece ventajas significativas en términos de eficiencia, especialización, acceso a tecnologías avanzadas, capacidad inversora y transferencia de riesgos. Aunque conlleva una pérdida parcial del control directo, este puede mitigarse mediante una adecuada regulación contractual, mecanismos de supervisión y cláusulas de control y seguimiento.

▪ **Análisis económico-financiero**

El modelo de gestión indirecta resulta claramente más eficiente desde el punto de vista económico:

Costes acumulados en 25 años:

- Gestión directa: 526,85 millones de euros
- Gestión indirecta: 413,28 millones de euros

La gestión indirecta presenta costes totales acumulados inferior a los costes de la gestión directa, debido a menores gastos financieros y operativos.

La gestión directa enfrenta sobrecostes significativos por rigideces administrativas, tasas de financiación elevadas y procesos de licitación complejos.

Ingresos acumulados:

- Gestión directa: 526,85 millones de euros.
- Gestión indirecta: 489,83 millones de euros.

La gestión directa requiere un esfuerzo financiero constante, con riesgo de infrafinanciación, mientras que la concesión permite una sostenibilidad presupuestaria a largo plazo sin comprometer el equilibrio económico del Ayuntamiento.

Rentabilidad

El modelo indirecto muestra un resultado neto acumulado positivo de €57,42 millones, con margen para cubrir costes y generar beneficio industrial, mientras que el directo requiere subsidios o ajustes tarifarios continuos para equilibrar su estructura de costes.

Asimismo, la gestión directa ajusta sus ingresos para igualar gastos, sin margen de beneficio, lo que limita su capacidad de reinversión y actualización tecnológica.

▪ **Sostenibilidad, resiliencia y capacidad de adaptación**

La gestión indirecta dota al servicio de mayor resiliencia técnica y financiera, facilitando la adaptación a los cambios tecnológicos, regulatorios y sociales. Al mismo tiempo, asegura la ejecución de un plan de inversiones eficiente, minimizando el impacto sobre las finanzas municipales y mejorando los estándares de calidad del servicio.

Por el contrario, la gestión directa se encuentra expuesta a significativos riesgos de infrafinanciación, dada su dependencia estructural de los presupuestos públicos y su limitada capacidad para acceder a



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

financiación externa en condiciones competitivas. Asimismo, enfrenta dificultades para competir con la eficiencia técnica y operativa del sector privado, especialmente en lo relativo a la implementación de innovaciones tecnológicas, la renovación de infraestructuras y la optimización de procesos. Este modelo requiere, además, una estructura administrativa sólida y una estabilidad política constante, sin las cuales resulta complejo garantizar la continuidad y eficacia del servicio a largo plazo.

▪ **Justificación del modelo más adecuado**

La prestación del servicio exige un enfoque profesionalizado, tecnificado y financieramente solvente. A la luz de los criterios establecidos en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se acredita mediante la presente memoria que la gestión indirecta mediante concesión resulta más sostenible, eficiente y rentable que las formas de gestión directa, especialmente en lo referente a la recuperación de las inversiones, la prestación continuada del servicio y la calidad del mismo.

Las principales razones que sustentan esta conclusión son las siguientes:

1) Mayor eficiencia operativa y técnica

La colaboración con operadores especializados permite incorporar de forma inmediata conocimientos, recursos tecnológicos y experiencia contrastada en la gestión del ciclo integral del agua. Esta circunstancia se traduce en una ejecución más ágil, un mantenimiento más eficiente de las infraestructuras y una mayor capacidad de innovación, como la implantación de sistemas de telelectura y monitorización inteligente, sin necesidad de ampliar la plantilla municipal ni de afrontar procesos administrativos complejos.

2) Condiciones óptimas de financiación e inversión

El modelo indirecto facilita el acceso a recursos financieros en condiciones más favorables (menores tipos de interés y mayor capacidad de inversión), sin afectar negativamente a la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento. De este modo, es posible acometer un plan de inversiones ambicioso y necesario para garantizar la mejora y modernización del servicio, sin comprometer la estabilidad presupuestaria del consistorio.

3) Distribución equilibrada de riesgos

La gestión mediante concesión permite trasladar al operador privado gran parte de los riesgos inherentes a la prestación del servicio —riesgos técnicos, operativos y financieros—, reservando al Ayuntamiento un rol esencial de planificación, supervisión y control estratégico. Esta asignación racional de responsabilidades contribuye a una prestación más robusta y eficiente.

4) Adaptabilidad y resiliencia

El modelo indirecto proporciona mayor flexibilidad para adaptarse a cambios normativos, tecnológicos y sociales. La configuración contractual de la concesión permite incorporar cláusulas de revisión periódica, actualización de estándares y exigencias de calidad del servicio, asegurando así la capacidad de respuesta ante nuevas necesidades sin perjuicio de la estabilidad del servicio.

5) Sostenibilidad económica y viabilidad a largo plazo

El análisis económico-financiero proyectado demuestra que el modelo de gestión indirecta resulta más eficiente en términos globales de coste, gracias a las economías de escala, la optimización operativa y la capacidad de generar ingresos suficientes para cubrir el servicio sin necesidad de subsidios públicos. Esta circunstancia resulta especialmente relevante en un contexto de creciente demanda ciudadana y de necesidad de renovación de infraestructuras esenciales.

PROPUESTA FINAL

En virtud de lo expuesto, se recomienda optar por el modelo de gestión indirecta mediante concesión de servicios, bien a través de la correspondiente licitación pública, garantizando los principios de



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

transparencia, concurrencia, eficiencia y protección del interés público, en caso de que se opte mediante la contratación de un operador económico privado. Alternativamente, y en función de la estrategia de gobernanza que el Ayuntamiento desee implementar, podría valorarse también la constitución de una sociedad mercantil de economía mixta, siempre que se mantenga la mayoría del capital social en manos municipales y se justifique debidamente en el correspondiente expediente.

En cualquier caso, la elección definitiva del modelo jurídico deberá responder a los principios de sostenibilidad, eficiencia económica, control público efectivo y garantía de continuidad en la prestación del servicio, atendiendo a los resultados del presente estudio.”

Para llegar a estas conclusiones el autor del estudio ha utilizado únicamente criterios económicos (tales como tipos de interés, tasa de actualización salarial, tasa de actualización de gastos, costes de personal, capacidad de recuperación de la inversión...) justificándolos y motivándolos técnicamente. La arbitrariedad o sesgo recurrido es una valoración discrecional realizada por los recurrentes que podría ser esgrimido contra cualquier estudio económico o informe técnico, en todo caso la exigencia legal del artículo 85.2 de la LRBRL 7/85 se puede considerar cumplida como se manifestó en el informe de control permanente de fecha 17 de octubre de 2025.

SEXTA.

En cuanto a la valoración de la sostenibilidad financiera por la intervención municipal ya se manifestó a este respecto el informe de control permanente de fecha 17 de octubre de 2025, y en el mismo sentido el informe de la Vicesecretaria de 16 de diciembre, según el cual:

“En cuanto a la justificación de la sostenibilidad financiera, el art. 85 de la LRBRL señala que los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

- A) Gestión directa:
 - a) Gestión por la propia Entidad Local.
 - b) Organismo autónomo local.
 - c) Entidad pública empresarial local.
 - d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

No siendo por tanto la elección ninguna de las previstas en la letra c y d no es preciso valorar la sostenibilidad financiera, en este momento, con independencia de actuaciones posteriores.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

De acuerdo con art. 285 de la LCSP, en los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras”.

SÉPTIMA.

En cuanto a la transferencia del riesgo operacional, me adhiero al informe emitido por la Vicesecretaria con fecha de 24 de julio de 2025 en el que se señalaba que “En definitiva, había dos tipos de relaciones, la que se establecía entre la Administración y el empresario, concesionario, que era contractual (contrato de gestión de servicios públicos), y la que se establecía entre el concesionario y el usuario del servicio, que se regulaba por la normativa propia del servicio que se prestaba.

Por el contrario, en las prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios, quien las prestaba, y, por tanto, se relacionaba con el usuario era la Administración, quien, en el caso de insuficiencia de medios, celebraba un contrato (contrato de servicios), con un empresario particular.

Pues bien, en este esquema incide la regulación de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Para esta Directiva el criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios es, como se ha dicho antes, quién asume el riesgo operacional. En el caso de que lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios. Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.

Este criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios ha sido asumido por la presente Ley. Por ello, determinados contratos que con arreglo al régimen jurídico hasta ahora vigente se calificaban como de gestión de servicios públicos, pero en los que el empresario no asumía el riesgo operacional, pasan ahora a ser contratos de servicios. Ahora bien, este cambio de calificación no supone una variación en la estructura de las relaciones jurídicas que resultan de este contrato: mediante el mismo el empresario pasa a gestionar un servicio de titularidad de una Administración Pública, estableciéndose las relaciones directamente entre el empresario y el usuario del servicio.

Por esta razón, en la medida que la diferencia entre el contrato al que se refiere el párrafo anterior y el contrato de concesión de servicios es la asunción o no del riesgo operacional por el empresario, es preciso que todo lo relativo al régimen de la prestación del servicio sea similar. Por ello, se ha introducido un artículo, el 312, donde se recogen las normas específicas del antiguo contrato de gestión de servicios públicos relativas al régimen sustantivo del servicio público que se contrata y que en la nueva regulación son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando estos son servicios públicos, lo que será el caso más general, como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Para identificar a estos contratos que con arreglo a la legislación anterior eran contratos de gestión de servicios públicos y en esta Ley pasan a ser contratos de servicios, se ha acudido a una de las características de los mismos: que la relación se establece directamente entre el empresario y el usuario del servicio, por ello se denominan contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de los ciudadanos.

El art. 15 de la LCSP determina que el contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior.

Dicho apartado establece que el derecho de explotación de las obras, a que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se entiende por riesgo de demanda el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato y riesgo de suministro el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.

Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.”

CONCLUSIONES

PRIMERO. - Admitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez, D. Victoriano Navas Pérez en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume, todos ellos en nombre propio y en representación de sus respectivos grupos políticos.

SEGUNDO. - Inadmitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. F. G. S. en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el recurso presentado en nombre propio.

TERCERO. - Acordar la concentración de trámites por razones de simplificación administrativa, y a la vista de la identidad de hechos y fundamentos de los recursos de reposición presentados.

CUARTO. - En relación a la suspensión, la misma no procede en tanto que no ha sido justificada por el recurrente.

QUINTO. - Desestimar los recursos por las razones de fondo esgrimidas en el presente informe y, por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Tal es el parecer del funcionario que suscribe sometiéndose a cualquier otra mejor opinión fundamentada en derecho.”

Se dio cuenta de la siguiente propuesta a Comisión Informativa de fecha 17/12/2025 suscrita por D. Juan Antonio Lara Martín.

“PROPUESTA A COMISIÓN INFORMATIVA

Visto que tuvieron entradas las solicitudes de **Recursos Potestativos de Reposición al Acuerdo Plenario 2º** aprobado en el **Pleno Ordinario** celebrado el **30 de octubre de 2025** **“Actuaciones preparatorias contrato concesión Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración Aguas Residuales del Municipio de Benalmádena”**:

- Solicitud de **D. Enrique Pablo Centella Gómez**, con D.N.I. nº 30.530.314-E, Portavoz del Grupo Municipal IU-Podemos con Andalucía, de fecha **21 de noviembre de 2025** y nº de Registro de Entrada **2025060191**.
- Solicitud de **Dª Sandra Ochoa Rubio**, con D.N.I. 25.713.813-C, Portavoz del Grupo Municipal PSOE-A, de fecha **30 de noviembre de 2025** y nº de Registro de Entrada **2025061502**.
- Solicitud de **D. Joaquín María Amann Lacoume**, con D.N.I. nº 14.611.592-Z, Portavoz del Grupo Municipal VOX, de fecha **30 de noviembre de 2025** y nº de Registro de Entrada **2025061518**.
- Solicitud de **D. F. G. S.**, con N.I.F. *****, en nombre propio en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, a través del Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, nº de Registro de Salida **202538500006772**, de fecha **1 de diciembre de 2025**.

Iniciado el expediente y realizada la tramitación establecida en la normativa aplicable, que ha quedado plasmada mediante la incorporación de las siguientes documentaciones:

- Recursos de Reposiciones interpuestos por los Portavoces de los Grupos Municipales Políticos IU-Podemos con Andalucía, PSOE-A y VOX, y por D. F. G. S. en nombre propio y en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena.
- Informes Jurídicos de la Técnico de Administración General de la Sección de Medio Ambiente de fecha 12 de diciembre de 2025.
- Informe de la Vicesecretaría General, Dª R. C. G. A., de fecha 16 de diciembre de 2025.
- Informe del Interventor Municipal, D. J. J. Ca. Z., de fecha 17 de diciembre de 2025.

Visto que la aprobación de la resolución corresponde al Pleno de la Corporación conforme al artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente,

ACUERDOS

PRIMERO. Admitir a trámite el Recurso de Reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez, Portavoz del Grupo Municipal IU-Podemos con Andalucía, Dª Sandra Ochoa Rubio,



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Portavoz del Grupo Municipal PSOE-A, y D. Joaquín María Amann Lacoume, Portavoz del Grupo Municipal VOX.

SEGUNDO. Desestimar por las razones de fondo esgrimidas en el Informe de la Vicesecretaría General y, por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado.

TERCERO. Proceder a inadmitir el Recurso de Reposición presentado por D. F. G. S. en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el Recurso presentado en nombre propio.”

El Secretario de la sesión informa que ha recibido minutos antes del inicio de la sesión escrito suscrito por la portavoz del grupo socialista con el siguiente contenido:

“AL PRESIDENTE/A DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE TURISMO Y CIUDADANÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA.

D^a SANDRA OCHOA RUBIO, en nombre y representación del Grupo Municipal PSOE Benalmádena, en relación con el punto relativo a los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo plenario de 30 de octubre de 2025 sobre la forma de gestión del servicio de abastecimiento de agua,

EXPONE

PRIMERO.- Que este Grupo Municipal mantiene íntegramente los fundamentos de los recursos de reposición presentados, al considerar que los informes emitidos por Intervención , Vicesecretaría y Técnico correspondiente **no han dado respuesta al núcleo esencial de las alegaciones formuladas.**

SEGUNDO.- Que persiste un defecto sustancial del procedimiento, al haberse elegido un modelo de gestión **sin que conste informe previo de sostenibilidad financiera real**, conforme a lo exigido por el artículo 85.2 de la Ley 7/1985 y la Ley Orgánica 2/2012, reconociendo expresamente el propio Interventor que dicha valoración se pospone a una fase posterior.

TERCERO.- Que se reconoce en los informes municipales que el Plan de Inversiones que sustenta el modelo concesional **no forma parte del expediente sometido a votación**, sino de otro expediente distinto, lo que implica que el Pleno decidió sin contar con documentación económica esencial, vulnerando el artículo 84 del ROF.

CUARTO.- Que no se ha incorporado al expediente un estudio económico comparativo completo de todas las formas de gestión directa legalmente previstas, incumpliendo el artículo 85.2 de la LBRL y el propio pliego del contrato de asistencia técnica.

QUINTO.- Que los informes técnicos utilizados como base decisoria **no identifican al autor técnico concreto**, su titulación ni su responsabilidad profesional, generando indefensión material y falta de trazabilidad técnica.

SEXTO.- Que no se acredita de forma concreta y cuantificada la existencia de un riesgo operacional real asumido por el eventual concesionario, especialmente en un servicio monopolístico con tarifas reguladas.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

POR TODO ELLO, SOLICITA

Que este escrito se incorpore al expediente y se tenga en cuenta en la Comisión Informativa, dejando constancia de que:

1. El expediente presenta defectos no subsanados que impiden dictaminar favorablemente.
2. Resulta procedente dejar el asunto sobre la mesa o retrotraer el procedimiento al momento previo a la elección del modelo de gestión.
3. Subsidiariamente, se emita dictamen desfavorable por incumplimiento de los requisitos legales exigibles.

Y para que así conste, firmo la presente en Benalmádena a 23 de diciembre de 2025".

La Presidenta de la sesión somete a debate el asunto, el cual se sustancia, de forma sintetizada, en los siguientes términos:

IU-PODEMOS, Sr. Centella: Se adhiere a lo alegado por el grupo PSOE, en su escrito presentado por la Sra. Ochoa el 23/12/2025.

PSOE, Sr. Navas: Indica que la pretensión del recurso se fundamenta en que el acuerdo impugnado no motiva suficientemente el fondo del asunto en que sustenta la decisión de determinar la forma de gestión del abastecimiento de agua.

Señala que la documentación que se le ha aportado con motivo de la presente sesión, no incluye el informe técnico de la unidad de Medio Ambiente, al que se hace referencia en otros informes que se le han remitido.

Solicita que dicho informe se incorpore al acta de la presente sesión.

Secretario de la sesión, Sr. Kruja: indica que en el acta pueden constar solamente documentos que se han visto durante la sesión, remitidos con ocasión de la misma a los miembros de la comisión.

Por unanimidad de los miembros presentes se solicita al Secretario de la sesión que incorpore al acta el informe técnico de Medio Ambiente, a pesar de que el mismo no ha sido remitido a los miembros de la comisión con motivo de la presente sesión.

Nota del Secretario: el informe de la TAG de Medio Ambiente aludido, de fecha 12/12/2025 tiene el siguiente contenido:

"Visto el expediente de referencia, la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

• Con fecha 30 de octubre de 2025 en Pleno Ordinario del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena se debate y somete a votación el segundo punto del Orden del Día, "Propuesta a la Comisión Informativa de Turismo y Ciudadanía para su Dictamen y su posterior aprobación por el Pleno relativo a "actuaciones preparatorias del contrato de concesión de servicios de abastecimiento de agua potable,



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

alcantarillado y depuración de aguas residuales del municipio de Benalmádena". La referida propuesta resultó aprobada por el Pleno por 13 votos a favor (Partido Popular) y 12 a favor (9 PSOE-A, 2 VOX y 1 IU Podemos con Andalucía), de los 25 miembros presentes.

• Con las fechas y nº de registros de entrada que a continuación se relacionan ha tenido entrada los siguientes recursos de reposición contra el mencionado acuerdo:

FECHA	REGISTRO DE ENTRADA	INTERESADO
21/11/2025	2025060191	CENTELLA*GOMEZ, ENRIQUE PABLO 030530314-E
30/11/2025	202506150	NAVAS*PEREZ, VICTORIANO 025713813-C, en nombre de SANDRA OCHOA RUBIO
30/11/2025	2025061518	AMANN*LACOUME, JOAQUIN MARIA 014611592-Z
01-12-2025	202538500006772	F. G. S., *****

Visto el expediente de referencia, la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

PRIMERO. CUESTIONES PREVIAS A LA ADMISIÓN DEL RECURSO

- Los recursos de reposición que plantean las personas interesadas se realizan contra un acto que pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Conforme a los artículos 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 209.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos. Se considera que ostentan legitimación suficiente los recursos de reposición presentados por D. Enrique Pablo Centella Gómez, Victoriano Navas Pérez en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume.

En cambio, no puede sostenerse la misma legitimación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena y de su representante, D. Félix Gil Sánchez. En primer lugar, porque conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015 se consideran interesados en el procedimiento "Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva", y en esta ocasión ya ha recaído dicha resolución definitiva.

En segundo lugar, el acto que se pretende impugnar no ha sido notificado personalmente ni tampoco objeto de publicación a efectos de audiencia pública como las ordenanzas o los presupuestos municipales, la mera publicación en el portal de transparencia lo es a efectos informativos, pero no abre per se un plazo impugnatorio.

En cuanto a la "Plataforma Ciudadana por Benalmádena", cabe señalar que carece de legitimidad para recurrir ni ostenta interés legítimo, ya que no se acredita la personalidad jurídica de la Plataforma que representa, ni su correcta inscripción en un Registro de Asociaciones o similar, no se aporta documento acreditativo de la representación conferida, ni estatutos que definan cuáles son los fines sociales que podrían legitimar el recurso, ni tampoco se acredita en qué medida los actos impugnados afectan a los derechos de sus asociados. Además de esto existe una regla específica para



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

las personas jurídicas, y es que no cabe que sea razón determinante de la legitimación los fines asociativos que cada entidad incluya en sus estatutos pues, de bastar estos, se habilitaría a las personas jurídicas para que se autoatribuyan el necesario interés legitimador, luego cada entidad podría preconstituir ese interés, de ahí que fuera necesario indagar, por ejemplo, en su actividad. (STS, 378/2024).

Subsidiariamente, tampoco podemos deducir legitimación suficiente de D. F. G. S. actuando en nombre propio, ya que no consta como interesado en el procedimiento administrativo conforme al conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015 que ya hemos mencionado anteriormente y no se ha justificado su interés legitimador.

La determinación del interés legitimador hay que indagarlo en la conexión entre los fines del recurrente y el objeto del recurso. Esto llevará a determinar qué beneficio real, no hipotético, obtiene quien acciona -o qué perjuicio evita- con la desaparición del acto o disposición que impugna. Para ello, el apartado b) del artículo 19.1 de la LJCA apela a la idea de afectación: de afectación singular o de incidencia en la esfera de intereses de quien acciona e invoca para ello un interés cualificado, específico e identificable. Derivado de esta regla es que no vale como razón legitimadora el mero interés abstracto en defensa de la legalidad.

- En otro orden de cosas, se consideran presentados dentro del plazo de un mes desde que tuvieron conocimiento del acto que ahora se pretende impugnar, los recursos presentados por D. Enrique Pablo Centella Gómez, D. Victoriano Navas Pérez en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume. Ante la eventualidad de que se reconociera legitimación a D. F. G. S., y teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de un mes se realiza de fecha a fecha, y que no tenemos más fecha de referencia que la del 30/10/2025, ya que el acto no le ha sido notificado, entendemos que el citado recurso es extemporáneo.

SEGUNDO.- CONCENTRACIÓN DE TRÁMITES

Por razones de simplificación administrativa, y a la vista de la identidad de hechos y fundamentos de los recursos de reposición presentados y teniendo en cuenta que se propone acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo

TERCERO.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO

Los recursos interpuestos como regla general no suspenden la ejecución del acto impugnado, ya que tal y como dispone el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Si bien, este mismo artículo también establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, en este caso, el Pleno, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de esta administración, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

En virtud de lo expuesto, corresponde al Pleno determinar si procede o no la suspensión del acto impugnado.

CUARTO.- DISPONIBILIDAD Y ACCESO AL PLAN DE INVERSIONES

El Plan de Inversiones al que se refieren los recurrentes obra en el expediente de ejecución del contrato de asistencia para la gestión del Servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y depuración de aguas residuales del municipio de Benalmádena, expediente 2024/58449Y y ha estado disponible en todo momento para su consulta por los Concejales de la Corporación, si bien solo se ha recibido una petición formal de acceso por el Portavoz del Grupo Municipal VOX, la cual fue atendida en fecha 07/11/2025.

QUINTO.- SOBRE LA FIRMA DEL INFORME

Se ha planteado la validez de la firma del Informe emitido por Eguesan Energy en términos de asunción de autoría, solvencia y responsabilidad de sus redactores al estar firmado digitalmente por la persona jurídica adjudicataria del contrato menor de asesoramiento en lugar de por una o varias personas físicas.

Cabe informar que tanto la identificación de los intervinientes, cualificación profesional y solvencia de los mismos quedó suficientemente acreditada en el expediente 2024/35951W por el que se licitó el servicio de asesoría.

En cuanto a la responsabilidad por los informes emitidos, el hecho de estar firmado por persona jurídica no exime de la eventual responsabilidad que de ello se derivase ni para la persona jurídica, como para su representantes legales o personas con poder de dirección y administración conforme al art. 31.bis y ss. de la LO 10/1995, de 23 de noviembre en su redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

SEXTO.- SOBRE EL ESTUDIO ECONÓMICO

No concierne a la Técnico que suscribe, ni conforme a las funciones atribuidas por el puesto que desempeña, ni competencialmente por la formación que ostenta, proceder al estudio pormenorizado de la parte económica del expediente. No obstante, los estudios económicos incorporados al expediente han sido informados por la Intervención de este Ayuntamiento, mereciendo los mismos la mayor consideración de rigurosidad y sujeción estricta a la Ley.

No obstante, los estudios de carácter económicos realizados, así como cualquier otro documento de la misma índole que se elabore en sucesivas fases de este proceso (estudios de viabilidad, estructuras de costes, etc.), tendrán ocasión de ser sometidos a información pública.

SÉPTIMO.- SOBRE EL RIESGO OPERACIONAL

Queda acreditada la existencia de riesgo operacional, no entendida como la entrada en competencia con otros operadores del mercado sino como la asunción de los riesgos propios de la actividad. A este respecto es suficientemente ejemplificativo el informe emitido por la Vicesecretaría Municipal de fecha 16/10/2025, que remite al informe suscrito por Eguesan en fecha 28/05/2025 donde expone "Consta



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

al expediente el cumplimiento de los requisitos propios que justifican acudir a la figura de la concesión de servicios, en tanto en cuanto se produce un verdadero traslado del riesgo operacional al futuro contratista dada la falta de previsión de la demanda de agua tanto doméstica como comercial (riesgo de demanda) y visto que el concesionario se encontrará igualmente expuesto al eventual riesgo de impagos por parte de los abonados de las tarifas del servicio (riesgo de suministro), cumpliéndose así las exigencias recogidas en el artículo 15.2 de la LCSP que señala expresamente, en relación al contrato de concesión de servicio público, que el derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional.”

Por las razones expuestas, SE PROPONE:

PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez con DNI 030530314-E, D. Victoriano Navas Pérez con DNI 025713813-C en nombre de D^a. Sandra Ochoa Rubio y D. Joaquín María Amann Lacoume con DNI 014611592-Z, todos ellos en nombre propio y en representación de sus respectivos grupos políticos.

SEGUNDO.- Inadmitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. F. G. S. con DNI ***** en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el recurso presentado en nombre propio.

TERCERO.- Acordar la concentración de trámites por razones de simplificación administrativa, y a la vista de la identidad de hechos y fundamentos de los recursos de reposición presentados.

CUARTO.- Someter a decisión del Pleno la procedencia o no de suspender la ejecución del acto.

QUINTO.- Desestimar los recursos por las razones de fondo esgrimidas por los motivos expresados en los epígrafes cuarto a séptimo del presente informe, y por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado.

Este es mi informe, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho.”

IU-PODEMOS, Sr. Centella: Le gustaría saber si la intención del equipo de gobierno es que la concesión final del servicio se haga a favor de sociedad mixta o 100% privada.

También pregunta porque según indica el informe de Intervención, que el informe de sostenibilidad financiera se pospone a un momento posterior, cuando entiende es imprescindible para tomar la decisión adoptada.

PP, Sr. Olea: Indica que la decisión recurrida es de corte preminentemente técnico-jurídico, y que la misma se ha adoptado a la vista de los diversos informes preceptivos y facultativos, favorables todos, que constan en el expediente. En base a los mismos se ha fundamentado el criterio del equipo de gobierno y los acuerdos adoptados.

Señala que los señores concejales han tenido acceso a los diversos expedientes y en los términos solicitados se le ha permitido el mismo.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

VOX, Sr. Amann: Indica que el expediente del punto 2 que se debatió en el pleno del 30/10/2025, cuando fue pedido, antes del pleno por parte de este grupo municipal, no fue concedida su visualización, y a día de hoy 23/12/2025, seguimos sin haber recibido respuesta ni la posibilidad de visualizar ese expediente. La segunda cosa que queremos que conste en acta es que, a día de hoy, 23/12/2025, nosotros no hemos recibido el plan de inversiones e infraestructuras de agua que hace constancia el estudio que se presentó por parte del Partido Popular para determinar la gestión del agua de forma directa o indirecta, y que la respuesta que hemos recibido a tres requerimientos ha sido un anexo número 1 de un plan de inversiones sobre agua.

PSOE, Sr. Navas: Indica que el informe de Vicesecretaría de fecha 16/12/2025, fundamenta la desestimación del recurso de su grupo, en base a un Plan de Inversiones, pero distinto al relacionado mediante un listado de inversiones que consta en el informe de la asesora externa Erguesan. Cree que esto se contradice con el hecho de que a VOX se le concediera acceso a dicho Plan de Inversiones, tal y como se indica en el propio informe de Vicesecretaría.

PP, Sra. Robles: ante la dificultad de lo debatido, solicita se incorpore al acta extracto aludido del informe de Vicesecretaría de 16/12/2025:

“En cuanto al Plan de Inversiones, tal y como informa la Técnico de Administración General, obra en el expediente de ejecución del contrato de asistencia para la gestión del Servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y depuración de aguas residuales del municipio de Benalmádena, expediente 2024/58449Y y ha estado disponible en todo momento para su consulta por los Concejales de la Corporación, si bien solo se ha recibido una petición formal de acceso por el Portavoz del Grupo Municipal VOX, la cual fue atendida en fecha 07/11/2025.”

Una vez finalizado el debate el Sr. Navas del grupo PSOE solicita a la Presidenta someta a votación que el asunto propuesto se quede sobre la mesa para que puedan subsanarse los defectos observados en su recurso y en el escrito de fecha 23/12/2025 aportado a la sesión. La Presidenta de la sesión somete dicha solicitud a votación resultando desestimada con los votos en contra del grupo PP y a favor de los grupos PSOE, VOX y IU-PODEMOS.

Finalmente, la Presidenta de la sesión somete el asunto a votación, resultando dictaminado en los siguientes términos:

Primero: Admitir a trámite y desestimar el recurso de reposición presentado por D^a Sandra Ochoa Rubio, Portavoz del Grupo Municipal PSOE, por las razones de fondo esgrimidas en el Informe de la Vicesecretaría General y, por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado, con los votos a favor del grupo PP, en contra de los grupos PSOE y IU-PODEMOS, y la abstención del grupo VOX.

Segundo: Admitir a trámite y desestimar el recurso de reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez, Portavoz del Grupo Municipal IU-PODEMOS, por las razones de fondo esgrimidas en el Informe de la Vicesecretaría General y, por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado, con los votos a favor del grupo PP, en contra de los grupos PSOE y IU-PODEMOS, y la abstención del grupo VOX.

Tercero: Admitir a trámite y desestimar el recurso de reposición presentado por D. Joaquín María Amann Lacoume, Portavoz del Grupo Municipal VOX, por las razones de fondo esgrimidas en el



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Informe de la Vicesecretaría General y, por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado, con los votos a favor del grupo PP, y en contra de los grupos PSOE, VOX y IU-PODEMOS.

Cuarto: Inadmitir el recurso de reposición presentado por D. F. G. S. en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el Recurso presentado en nombre propio.”

Se producen las siguientes intervenciones de forma resumida y agrupadas siguientes: [Enlace intervenciones Punto Único](#)

El **Sr. Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Municipal IU-Podemos con Andalucía, indica que el 2025 acaba con un pelotazo como el 2024 con el pelotazo del Tívoli. Desde la Oposición hemos hecho nuestro trabajo, con muchas dificultades y falta de información, ¿han hecho el suyo, han estudiado los informes de los Habilitados Nacionales y el estudio?, se supone que sí pero no lo tenemos claro. No han sido capaces de dar las explicaciones solicitadas. Se escudan en cuestiones técnicas y en los Técnicos cuando les interesan, como es el caso de la aprobación del Presupuesto que no se ajustaba a derecho según el Interventor, y ahora les interesa porque es una cuestión política importante, sustentado por informes técnicos. El agua es pública en muchos Ayuntamientos del Partido Popular porque es sostenible y más rentable. Nuestros recursos son muy sólidos políticamente, técnicamente y jurídicamente. Nos hemos centrado en la cuestión previa. Tenemos que realizar el estudio económico de todas las opciones como dice la Ley. Es una decisión que van a sufrir 3 o 4 Corporaciones los próximos 25 años.

A partir de ahí no es que no tenga sentido porque puede ser estudio judicial, desde el punto de vista político, la mala fé en todo el proceso es evidentísima. Crean una Comisión Especial que no convocan y nos ocultan información. En Junio nos dicen que lo tienen que analizar los Habilitados Nacionales y convocarían la Comisión Especial y no lo han hecho. Han actuado a espaldas de los benalmadenses y el agua es patrimonio de Benalmádena. Han licitado una empresa para elaborar un estudio que es infumable y que la propia Emabesa lo contradice. ¿Han analizado el estudio con todos los datos? Avalan lo que dice el estudio y los Técnicos pudiendo no hacerlo. El Sr. Olea dice que son datos estimativos pero sin embargo son la base para los Informes. La intencionalidad política es seguir otros 25 años con la privatización en todo o en parte, el Sr. Lara ha dicho que como mínimo se va a mantener el 51% privado. El Sr. Olea ha avisado que ahora vienen los estudios serios. Desde el punto de vista político han decidido robarle el agua a los benalmadenses en todo o en parte. La Asociación FACUA ha mandado un mensaje está mañana alertando de lo que aquí se está haciendo, alertando a los consumidores de que el agua en Benalmádena se gestione desde lo público. Gestión eficiente, la calidad de la infraestructura y el no hacer sufrir el bolsillo de los vecinos. Se han subido los recibos hasta un 30% de media. Es el momento de repensar la situación, sentémonos todos, consensuemos y pidamos todos los Informes necesarios. Nuestro voto será a favor de los recursos porque los tres forman un cuerpo político, jurídico y procedimental.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

El **Sr. Amann Lacoume**, Portavoz del Grupo Municipal VOX, es de la opinión de que se ha convocado un Pleno Extraordinario para que los vecinos no se enteren. Estamos hablando del agua potable, servicio más básico, más esencial y más estratégico que afecta a todos y le compete al Ayuntamiento. Estamos hablando de si es un negocio o vuelve a ser de los vecinos. La decisión que tomó el Partido Popular en Octubre es ponerse al lado del dinero y no de los vecinos y hoy pretenden ratificar esta decisión. Existen 2 modelos de gestión, una directa transparente, con control y otra indirecta opaca, sin control y con beneficio empresarial y Ustedes eligen la indirecta. Durante 25 años los vecinos han pagado más de 250 millones de euros de agua y no han sabido explicar qué se ha hecho con este dinero, no se ha rendido cuentas al Ayuntamiento, ningún funcionario ha hecho ningún informe y esto es lo que pretenden perpetuar.

Ahora quieren garantizar 57 millones de beneficio para la empresa concesionaria que la gestiona, un 300% más de beneficio. Quieren que los vecinos paguen más sin saber en qué se gasta el dinero, quién manda y a quién reclamar. Hablan de un Plan de Inversiones de 52 Millones de Euros, un Plan que no existe y, aunque en el Informe de la Vicesecretaria se dice que se atendió a nuestro requerimiento, pero no nos mostraron el Plan sólo nos respondieron para decirnos que no nos mostraban el Plan. Es un Plan que no explica. No sabemos dónde, cuándo y qué se ha gastado. Las transparencias les estorban en sus trajemanejes.

En el fondo de la cuestión, al propio jurídico, hablan concesión, de riesgo operacional, de informes y de tecnicismos. La Ley de Haciendas Locales en su art. 85 habla de 2 clases de gestiones la directa y la indirecta y la gestión directa se rige por el art. 11 de la Ley de Contratos del Sector Público y existe la Directiva europea del 2014. El informe de la Vicesecretaria lo dice bien claro.... En todos los estudios e informes no demuestran que esto exista, lo dan por hecho y lo ponen, pero no lo justifican y por ahí es donde se les va a caer todo el recurso contencioso-administrativo. Como no hablan de mercado ni mencionan que sea monopolista no justifican su decisión y no lo hacen porque en realidad no existe riesgo operacional, por lo tanto, el supuesto riesgo del concesionario es ficticio, nominal, inventado y aun así nos pretenden vender una concesión para quitarse riesgos de encima.

Si el servicio es tan seguro y rentable, ¿por qué necesitan un socio privado? Lo único que aporta la gestión indirecta es más costo a los vecinos, un 10% más en los recibos para pagar el IVA, cosa que no tendrían que pagar si fuese gestión directa. En realidad, su objetivo es montar una empresa mixta, como Emabesa, y seguir con el modelo. Diluyen responsabilidades, confunden a los vecinos. Un ejemplo es que el recibo del agua ha subido un 30% en la parte de Acosol, y mienten cuando dicen que no han subido el agua porque han votado a favor de la subida. Vienen a cambiar las cosas y lo único que cambia es quien cobra. El modelo que defienden es el modelo particular de la empresa no el general ni la transparencia de un servicio público como el agua. Defienden la opacidad y un sistema que lleva 25 años funcionando contra los ciudadanos. No es una mala decisión técnica sino política, es injusta para los vecinos les va a costar mucho dinero.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

El **Sr. Navas Pérez**, Concejal del Grupo Municipal PSOE-A, venden el agua de Benalmádena, lo hicieron hace 25 años con el Sr. Bolín y también en Junio de este año, dejando en precario a los socios actuales porque no se cobra en canon ni se les exige inversiones, y el beneficio del agua va íntegro a una multinacional. El agua es un patrimonio municipal que lo explota un tercero para su beneficio y su cuenta de resultados. El Sr. Lara cuando estaba en la oposición decía que iba a municipalizar el servicio de basura y de ayuda a domicilio pero no lo hace con el servicio del agua que hoy lo venden otros 25 años. Tanto nosotros como el Grupo VOX e I.U. así como los sindicatos, trabajadores de Emabesa y FACUA estamos en contra de la privatización del agua, siendo un servicio que puede dar beneficios a los vecinos. Suscribo las palabras de los compañeros cuando dicen que no se han leído ni los recursos ni los informes de la consultora. Atentan contra el patrimonio de los benalmadenses.

Los recursos presentados no han sido contestados en sus núcleos esenciales. Solicito y, quiero que conste en acta, que “no existe informe previo de sostenibilidad financiera real y el Sr. Interventor pospone ese análisis a una fase posterior”, luego la documentación económica fuera del expediente, se nos responde que el Plan de Inversiones existe pero no formaba parte del expediente sometido a votación sino de un expediente distinto, estamos hablando de un Plan de Inversiones de 57 millones de euros que es la base económica del modelo elegido y que el art. 84 del R.O.F. exige que forme parte del expediente sometido a acuerdo, que conste en acta que “el Plan de Inversiones no estaba integrado en el expediente votado y que en la Comisión se aprobó con la documentación incompleta”, “no existe estudio económico completo de todas las alternativas”, sólo se ha estudiado un par de alternativas y “no constan los datos del autor técnico de la consultora que ha realizado el informe clave”. Pedimos que se quede en mesa porque el expediente estaba incompleto y retrotraernos al momento previo a la elección del modelo y pedimos que se tengan en cuenta todos nuestros recursos.

El **Sr. Centella** aprecia que el Partido Popular no interviene ni responde porque su Portavoz va a ser el Sr. Alcalde. Que se tome nota que el Partido Popular no tiene nada que decir.

El **Sr. Amann** dice que cuando no tiene argumentos y miedo de meter la pata callan y eso significa dos cosas: que nadie quiere mojarse y que dejan la responsabilidad a uno sólo.

El **Sr. Navas** coincide que los dos Concejales, nos abochornan. Estamos hablando del futuro del agua y lo lógico es debatir. Toman las decisiones en la Sede del Partido Popular, de espaldas a la oposición y a la ciudadanía, y como tienen la mayoría absoluta lo aprueban. Debatan con nosotros, nos han respondido a los recursos con argumentos débiles, siendo erróneos. No han respondido a la autoría de quien firma el informe de la consultora, y no es una falta penal sino administrativa y procesal. No hay concesión real sino encubierta. Vamos a seguir alegando la nulidad por vicio del acuerdo en este Pleno, la nulidad por expediente incompleto, la indefensión material, la falta de estudio real alternativo, el riesgo operacional inexistente o ficticio. La respuesta es clara, no subsana los defectos, los confirman. Van a vender el agua de Benalmádena y los ciudadanos se lo vamos a recordar cada vez que podamos.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Según el **Sr. Olea** es un tema que se ha debatido mucho y las posiciones cada Grupo son claras y evidentes. Nos vamos a adscribir a los informes de los técnicos y Habilitados Nacionales.

El **Sr. Alcalde-Presidente** aclara que es un trabajo realizado por una empresa externa licitada y avalado por los Técnicos Municipales, no es una decisión política. Cuando se convoca una sesión plenaria es obligación venir y hablar del tema con transparencia. El Sr. Centella dice que en el año 2024 fue el entierro del Parque Tivoli y el entierro y cierre se hizo en la época suya. Eso ya ha pasado a la historia y, gracias a este Equipo de Gobierno, el Tivoli está resurgiendo. Pregunta si hemos hecho nuestro trabajo y pregunto ¿qué habéis hecho vosotros desde el 2015 cuando se tenía que haber nombrado una persona de este Ayuntamiento para gestionar el tema del agua?, pues nada. Llegamos y empezamos hacer cosas y criticáis por criticar para hacer oposición. Han prorrogado el servicio de gestión mixta 5 años más, habéis solicitado un informe solicitando prorrogar el servicio 5 años más y hay un informe de la Vicesecretaria diciendo que no se podía hacer. Por consiguiente sólo querían municipalizar el servicio prorrogando la gestión mixta. Junto con el PSOE sacaron la privatización de la basura, licitando una empresa privada. Hay muchas incongruencias contra el Equipo de Gobierno que hace cosas.

Al Sr. Amann, cuando se convoca un Pleno tenemos que estar todos, porque somos los representantes públicos. No estamos aprobando la concesión, estamos aprobando un modelo de gestión de agua tras haberse realizado un estudio por parte de una empresa externa y adherirse los Técnicos Municipales. Dice que es un modelo que no defiende los intereses de los vecinos de Benalmádena y que es una mala decisión política, no son cuestiones políticas sino técnicas y nos adherimos. La duda de si solvente o no ya se ha contestado en el estudio realizado. Dicen que vendemos el agua y en los informes se pone claro, hay dos modelos, uno de gestión directa a través del Ayuntamiento o de una empresa municipal 100% y otro de gestión indirecta a través de una concesión de servicio o, alternativamente como pone en los informes técnicos, la constitución de una mercantil mixta con mayoría municipal. He dicho que la gestión mixta actual, con una eficiencia del 93% de los recursos del agua, no es una mala gestión.

Al Sr. Navas le contesta que han gobernado con la misma Ley de D'hont y con cuatro partidos en su Equipo. Con el tema del Tivoli no encontramos consenso con la oposición así como con el tema del agua.

A continuación se vota cada uno de los puntos dictaminados por la comisión por separado.

El Pleno por 13 votos a favor (Grupo Partido Popular), 10 en contra (7, 2 y 1, de los Grupos PSOE-A, VOX e IU-Podemos con Andalucía), de los 25 miembros presentes de igual número que de derecho lo integran, aprueba primero no dejar el asunto en Mesa solicitado por el Sr. Navas Pérez, Concejal del Grupo Municipal PSOE-A.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

El Pleno por 13 votos a favor (Grupo Partido Popular), 10 en contra (7, 2 y 1, de los Grupos PSOE-A, VOX e IU-Podemos con Andalucía), de los 25 miembros presentes de igual número que de derecho lo integran, aprueba el Dictamen de la Comisión Informativa y, en consecuencia:

Segundo: Admitir a trámite y desestimar el recurso de reposición presentado por D^a Sandra Ochoa Rubio, Portavoz del Grupo Municipal PSOE, por las razones de fondo esgrimidas en el Informe de la Vicesecretaría General y, por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado, con los votos a favor del grupo PP, en contra de los grupos PSOE y IU-PODEMOS, y la abstención del grupo VOX.

El Pleno por 13 votos a favor (Grupo Partido Popular), 10 en contra (7, 2 y 1, de los Grupos PSOE-A, VOX e IU-Podemos con Andalucía), de los 25 miembros presentes de igual número que de derecho lo integran, aprueba el Dictamen de la Comisión Informativa y, en consecuencia:

Tercero: Admitir a trámite y desestimar el recurso de reposición presentado por D. Enrique Pablo Centella Gómez, Portavoz del Grupo Municipal IU-PODEMOS, por las razones de fondo esgrimidas en el Informe de la Vicesecretaría General y, por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado, con los votos a favor del grupo PP, en contra de los grupos PSOE y IU-PODEMOS, y la abstención del grupo VOX.

El Pleno por 13 votos a favor (Grupo Partido Popular), 10 en contra (7, 2 y 1, de los Grupos PSOE-A, VOX e IU-Podemos con Andalucía), de los 25 miembros presentes de igual número que de derecho lo integran, aprueba el Dictamen de la Comisión Informativa y, en consecuencia:

Cuarto: Admitir a trámite y desestimar el recurso de reposición presentado por D. Joaquín María Amann Lacoume, Portavoz del Grupo Municipal VOX, por las razones de fondo esgrimidas en el Informe de la Vicesecretaría General y, por tanto, proponer la confirmación del acto impugnado, con los votos a favor del grupo PP, y en contra de los grupos PSOE, VOX y IU-PODEMOS.

El Pleno por 13 votos a favor (Grupo Partido Popular), 10 en contra (7, 2 y 1, de los Grupos PSOE-A, VOX e IU-Podemos con Andalucía), de los 25 miembros presentes de igual número que de derecho lo integran, aprueba el Dictamen de la Comisión Informativa y, en consecuencia:

Quinto: Inadmitir el recurso de reposición presentado por D. F. G. S. en representación de la Plataforma Ciudadana por Benalmádena, en vista de que no se acredita la personalidad jurídica ni la válida constitución de la citada Plataforma Ciudadana. Subsidiariamente, tampoco cabría admitir el Recurso presentado en nombre propio.



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas y cuarenta y siete minutos, se da por finalizada la sesión, levantándola el Sr. Presidente y extendiéndose la presente acta, de la que como Secretaria Accidental doy fe.